



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADOS: EFREN ANTONIO RESTREPO SANDOVAL
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2022-00101-00

Procede el despacho a revisar el expediente de la referencia, observando que a través de memorial fechado 16 de abril de 2024, el Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, presenta memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud del poder otorgado para tal efecto por el señor FRANK WILSON GARCIA CATELLANOS, quien indica ser apoderado del (FNA); sin embargo, al revisar los anexos allegados con la solicitud, se observa que al señor GARCIA CATELLANOS, se le revocó el poder conferido mediante escritura pública 2667 del 06 de septiembre de 2023, tal como a continuación se evidencia:

PRIMERO: Revoca y deja sin efectos el PODER ESPECIAL otorgado al Doctor FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.697.876 expedida en Bogotá D.C., mediante la Escritura Pública número mil trescientos sesenta y siete (1367) de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) otorgada en la Notaría Setenta y nueve (79) del Círculo de Bogotá D.C., y por ende a partir de la presente fecha, no podrá ser

Ahora bien, es preciso mencionar que, si bien es cierto, el señor GARCIA CATELLANOS, no funge como apoderado del (FNA) por tanto, no tenía la facultad otorgar el poder presentado, no es menos cierto que al Dr. EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, el extremo activo de la Litis le otorga poder especial para su respectiva representación a través de escritura No. 150 de fecha 25 de enero de 2023 del círculo de Bogotá D.C. asignándole las siguientes facultades:

entre las partes, ejecuten los siguientes actos. -----
1. Otorgar poderes especiales para la representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, para las diligencias judiciales, extrajudiciales y administrativas a que hubiere lugar, en defensa de los intereses de la Entidad, o con el fin de hacer exigibles las obligaciones a favor de la misma.
2. Representar directamente al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en diligencias judiciales, absolver interrogatorios de parte, audiencias de conciliación con facultad de conciliar previa autorización emitida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. -----
SEGUNDO: El presente poder rige a partir de la fecha de expedición y estará vigente hasta su "revocatoria expresa". -----

Visto lo anterior, se observa que el apoderado antes mencionado no goza de facultad para recibir y además de ello, el escrito presentado no proviene del ejecutante, tal como lo dispone el artículo 461 del C.G.P.¹, para que sea procedente decretar la terminación del proceso.

¹ Artículo 461. Terminación del proceso por pago
Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



Así las cosas, teniendo en cuenta que, no obra en el expediente documento alguno con fecha posterior a la escritura pública No. 2667, que acredite que el señor FRANK WILSON GARCIA CATELLANOS, funge como apoderado especial del (FNA), debe este despacho inexorablemente NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación hasta tanto se allegue poder con la facultad expresa para recibir.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación por pago total de la obligación solicitada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 25 de hoy **07 de mayo de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez de dará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718863fde3e396f8bc2aa1fbf944f196f1160b7b29e80ea901948fadfcb19942**

Documento generado en 06/05/2024 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandado: ANICIA DE LOS REMEDIOS MEZA URIANA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00227-00

Visto que en auto de fecha 23 de noviembre de 2023 se cometió yerro al indicar el nombre de la parte pasiva del proceso, por lo que, se procede a ordenar su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”.

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El inciso segundo de la parte resolutive del proveído antes señalado, quedará así: LEVANTAR la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado ANICIA DE LOS REMEDIOS MEZA URIANA, con las siguientes características;

Marca: CHEVROLET
Línea: JOY
Año: 2023
Serie: 9BGKH69T0PB160730
Placa: JFZ032
Motor: MPA022628
Chasis: 9BGKH69T0PB160730

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedarán incólumes.

CUARTO: Sin lugar a expedir los oficios de levantamiento, por encontrarse librados en correcta forma.

QUINTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 24 de hoy **06** de

mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb5e5c5fce19d440731318b36912cfb9387bb0a64c135c376ac4086caa398af**

Documento generado en 03/05/2024 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DESPACHO COMISORIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: SANTINO AMILKAR FREYLE BRITO
Radicación: 44-001-40-03-001-2023-00077-00

Entra esta agencia judicial, a revisar el libelo y se permite hacer las siguientes precisiones:

Se trata el asunto en estudio de un Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, cuyo propósito es la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210- 59890, propiedad del ejecutado SANTINO AMILKAR FREYLE BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 84.081.562, que en el juzgado de origen se identifica con radicado No. 44-001-40-03-001-2023-00077-00, revisado el libelo se avizora que corresponde a la misma comisión correspondiente al radicado No. con radicado 44-001-40-03-002-2023-00345-00, del cual este juzgado practicó la diligencia en fecha 20 de febrero de 2024.

Desconoce esta agencia judicial, si en efecto, fue enviado el libelo de la comisión dos veces o si corresponde a un error de reparto, por lo que solo se procederá a su desanotación, en aras de que no exista duplicidad de procesos.

Por lo anteriormente señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LA DESANOTACIÓN, de la presente demanda en la Plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, por duplicidad de proceso cursando en este mismo despacho, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. por secretaría infórmese al comitente lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 24 de hoy **06 de**
mayo de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65dd02f48fac11e9b8c2220034858639036c05f64e36470d00b7f97d7bef269**

Documento generado en 03/05/2024 05:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>